



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, diciembre dos (2) del dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por la señora BEYANIRA CORTES PILLIMUE, contra LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida y el debido proceso.

2. ANTECEDENTES

2.1.- HECHOS

Sostiene la accionante, que se encuentra *“incluida en el registro único de víctimas con ID 2266280 como víctima DIRECTA, por la declaración número de radicado AF000139571 a causa del hecho victimizante con fecha rendida del día 26 de agosto de 2012, hecho clasificado como (vinculación de niños, niñas y adolescentes a actividades relacionadas con grupos armados.)”*, y que es madre cabeza de hogar de dos niños (SHARA NIKOL SALINAS CORTES y ADRIAN ANDRES LOPEZ CORTES), que no cuenta con recursos económicos y vive de la caridad de la gente en la Mz. F Cs. 21 URB MARTINICA, posee Sisbén con ficha 73001040878800002265 con puntaje A2 el cual hace referencia a la "Pobreza Extrema", al igual que sus hijos.

Afirma que en el año 2020 radicó que una petición a la UARIV, solicitando los pagos correspondientes de acuerdo al tiempo que lleva inscrita en la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS a lo que se le informó el 10 de octubre de 2020, que se reconocerá a título de indemnización un porcentaje equivale al 100% por ser víctima directa, según Resolución 04102019 - 796607 del 23 de septiembre de 2020. Sin embargo, a la fecha no ha recibido las ayudas por parte de la UNIDAD DE VICTIMAS, pese a que el día 30 de agosto de 2021 se le informó que se le reconocería el pago, pero no de manera inmediata, debido a que presuntamente no tiene prioridad, por lo que cree que no existió un estudio pertinente de su situación económica y moral actual, pues no tiene empleo para suplir sus necesidades básicas personas y las de sus hijos; no cuenta con vivienda digna ni respaldo familiar que la apoye para solventar sus gastos y mejorar la calidad de vida y presenta problemas de salud en la Columna vertebral y emocionales.

2.2.- PRETENSIONES

Solicita la accionante, que se protejan sus derechos fundamentales a la vida y el debido proceso y se ordene a la accionada que i) le asigne turno prioritario de pago y programe el desembolso de la indemnización a la cual tiene derecho y, ii) las demás que considere pertinentes para garantizar el amparo de su derecho a la vida digna

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La solicitud de tutela fue admitida por auto del 21 de noviembre de 2022, ordenando la notificación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y disponiendo correr traslado a la accionada para que se pronunciara sobre el escrito de tutela y solicitara o allegara las pruebas que pretendiera hacer valer.

La notificación se llevó a cabo mediante correo electrónico a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

3.1.- PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a través de su representante Judicial indicó que, verificado el Registro Único de Víctimas RUV, la accionante BEYANIRA CORTES PILLIMUE aparece incluida por el hecho victimizante de RECLUTAMIENTO ILEGAL DE MENORES bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 con radicado AF000139571 y que esa entidad, el 18 de octubre de 2022, procedió a hacerle la remisión de la comunicación con radicado de salida del 20207200669751 de 2020.

Señaló que “... La Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud, emitió la Resolución N°. 04102019-796607 del 23 de septiembre de 2020. por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa a la accionante. Esta decisión fue notificada por aviso enviado a residencia el 30 de octubre de 2020. En la Comunicación COD LEX 7079677, dirigida a la dirección de correo electrónico que indicó la accionante directamente en la tutela, a saber, FUNDACIONQUIEROMIPAIS@GMAIL.COM; se le indicó a la accionante que, respecto a la aplicación del método técnico, la accionante fue incluida, por cuanto no cuenta con un criterio de priorización acreditado conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 primero de la Resolución 582 de 2021, es decir, con una edad superior a 68 años, enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad certificada en términos de la Circular 009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud. Se le indicó que, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, cuyo resultado arrojó que NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de la

señora BEYANIRA CORTES PILLIMUE, por el hecho victimizante de RECLUTAMIENTO ILEGAL DE MENORES...”

De igual forma, presentó un recuento de normas legales y citas jurisprudenciales sobre la imposibilidad de brindar fecha cierta de pago y la necesidad de establecer criterios de priorización y solicitó que se nieguen las pretensiones por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

- Fotocopia del documento de identidad de la accionante y de sus hijos menores de edad, como del registro civil de nacimiento de aquellos.
- Copia de la comunicación remitida por la entidad accionada a la accionante el 27 de mayo de 2019 en el que le indica que se encuentra incluida en el RUV en calidad de jefe de hogar y que su núcleo familiar se está conformado por LUZ MARINA CORTES PILLIMUE (hermana), OTILIA PILLIMUE PILLIMUE (madre), CARCO AURIELIO CORTES INCAPIE (padre) y DUBERNEY CORTES PILLIMUE (hermano).
- Copia del puntaje de SISBEN de la actora y sus hijas que registran nivel A4 (pobreza extrema).
- Copia de la comunicación emitida por la UARIV a la accionante, el 30 de agosto de 2021, en la que le manifiesta la razón por la cual no es posible otorgarle la indemnización administrativa mediante el método de priorización .
- Copia de la comunicación remitida a la actora el 30 de octubre de 2020 por medio de la cual le realizó notificación personal de un acto administrativo.
- Copia de la Resolución No. 04102019-796607 del 23 de septiembre de 2020 por medio de la cual la UARIV le reconoce la indemnización administrativa a la accionante por el hecho victimizante de reclutamiento ilegal de menores.
- Copia de la comunicación emitida por la UARIV a la accionante, el 23 de noviembre de 2022, con ocasión de esta acción constitucional, en la que le manifiesta la razón por la cual no es posible otorgarle la indemnización administrativa mediante el método de priorización y que se procederá a efectuar nuevamente el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2023.
- Copia de la comunicación emitida por la UARIV a la accionante, el 11 de octubre de 2022, en la que le manifiesta la razón por la notificación del “Priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del Método Técnico de Priorización- Resultado del Método no favorable - todos los hechos”

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1.- COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, y que los derechos fundamentales de BEYANIRA CORTES PILLIMUE se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en establecer si UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS vulnera los derechos a la vida y el debido proceso de la señora BEYANIRA CORTES PILLIMUE, al no priorizarla para el pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida.

5.3.- TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que el amparo es improcedente ante la inexistencia de la vulneración de derechos de la señora BEYANIRA CORTES PILLIMUE al haberle indicado con antelación a esta acción la imposibilidad de priorizarla para el pago de la indemnización administrativa.

5.4.- MARCO JURISPRUDENCIAL

La Corte Constitucional en sentencia T-130 de 2014 con ponencia del Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ, refirió en cuanto a la Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad, lo siguiente:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una

interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...).”

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela”.

5.5. CASO CONCRETO

La señora BEYANIRA CORTES PILLIMUE, pretende a través de la presente acción constitucional, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS que le haga entrega inmediata de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado a la que considera tiene derecho, toda vez que es madre cabeza de familia, se encuentra clasificada en el SISBEN en nivel A4 de extrema pobreza, no cuenta con recursos económicos para su sostenimiento y el de su familia y presenta problemas de salud.

La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al pronunciarse sobre los hechos de la solicitud, informó que la accionante BEYANIRA CORTES PILLIMUE se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho victimizante de AMENAZA, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 con radicado AF000139571, y que esa entidad emitió la Resolución No 04102019-796607 del 23 de septiembre de 2020, mediante la cual reconoció el derecho de la actora a recibir la indemnización administrativa y que

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00429-00
ACCIONANTE: BEYANIRA CORTES PILLIMUE
ACCIONADO: UARIV

esa decisión fue notificada por aviso enviado a su residencia el 30 de octubre de 2020; que con comunicación COD LEX 7079677, del 23 de noviembre de 2021, dirigida a la dirección de correo electrónico que indicó la accionante en la tutela, se le informó de la aplicación del método técnico; que no cuenta con un criterio de priorización acreditado conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y 1º de la Resolución 582 de 2021, es decir, con una edad superior a 68 años, enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad certificada en términos de la Circular 009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud; que por ello, aplicado el Método Técnico de Priorización, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria; que se procederá a aplicarle nuevamente el Método durante el 31 de julio de 2023 y, que en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

De la revisión de las pruebas aportadas por la señora BEYANIRA CORTES PILLIMUE y la autoridad accionada se logró establecer que, efectivamente, ésta última había emitido respuesta a la petición elevada por la accionante en agosto de 2020 y, en virtud de la acción de tutela, le fue remitida nuevamente comunicación indicándole el motivo por el cual no puede priorizarse para la entrega de la indemnización administrativa, citándole la normatividad correspondiente. Además, tal circunstancia también le había sido notificada incluso el 11 de octubre del presente año, es decir, con anterioridad al inicio del presente trámite. Luego, no puede pretender la actora, a través de la acción constitucional, que se le reconozcan prestaciones de tipo económico de manera prioritaria a las cuales ya se le informó que no tiene derecho por el momento; ello sería tanto como vulnerar derechos de otras personas que sí cumplieron los requisitos de priorización conforme a las normas legales del caso.

En consecuencia, se declarará la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de hechos que vulneran los derechos fundamentales de la actora, atendiendo los planteamientos jurisprudenciales antes expresados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE IBAGUE TOLIMA, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la improcedencia de la acción de tutela promovida por la señora BEYANIRA CORTES PILLIMUE identificada con C.C. No 1.123.140.310, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por lo antes anotado.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión, por el medio más expedito al que se acompañará copia de esta sentencia (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra ella procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00429-00
ACCIONANTE: BEYANIRA CORTES PILLIMUE
ACCIONADO: UARIV

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALRP

Firmado Por:
Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7a7d17d1288fedf87d8a5edc55e5e34323b8db563cda6ce08995eb2f4f7539**

Documento generado en 02/12/2022 04:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>